

## **INFORME N° 162 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas relacionadas con la aplicación de las disposiciones del Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, aprobado con el Decreto Supremo N° 192-2020-EF.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 192-2020-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y otras disposiciones; en adelante REER<sup>1</sup>.
- Resolución de Superintendencia N° 184-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Envíos de Entrega Rápida” DESPA-PG.28 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.28<sup>2</sup>.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿La empresa de servicio de entrega rápida (ESER) puede despachar el ingreso de las mercancías de categoría 4 bajo cualquier régimen aduanero previsto en la LGA?**

De acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida de envíos de entrega rápida transportados por la ESER es un régimen aduanero especial que se rige por el REER.

El artículo 6 del REER clasifica los envíos de entrega rápida de ingreso, conforme se detalla a continuación:

#### **“Artículo 6. Clasificación de los envíos de entrega rápida de ingreso**

Los envíos de entrega rápida de ingreso se clasifican en:

- a) Categoría 1: Comprende la correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.
- b) Categoría 2: Comprende las mercancías hasta por un valor FOB de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) por envío.
- c) Categoría 3: Comprende:
  - c.1) Mercancías cuyo valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) hasta un máximo de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), por envío. Permanecen en esta categoría las mercancías a las que se les ha determinado un valor FOB de hasta tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00) como consecuencia de la determinación del valor en aduana efectuada por la autoridad aduanera, incluso si se encuentran sujetas al régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas.
  - c.2) Medicamentos que ingresen para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, cuyo valor FOB no exceda de diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000,00), y estén consignados a una persona natural en tratamiento médico debidamente acreditado.

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 192-2020-EF, el REER entra en vigencia el 30.11.2020.

<sup>2</sup> El Procedimiento DESPA-PG.28 (versión 3) entra en vigencia el 30.11.2020 según lo previsto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 184-2020/SUNAT.

c.3) Mercancías para reimportación en el mismo estado cuyo valor FOB por envío no exceda de cinco mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00), siempre que la exportación se hubiera realizado mediante declaración simplificada.

**d) Categoría 4: Comprende las mercancías que no se clasifican en las categorías anteriores o que:**

**d.1) Se encuentran afectas al impuesto selectivo al consumo, siempre que su valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), por envío.**

**d.2) Estén sujetas a recargos, tratos preferenciales nacionales o internacionales o códigos liberatorios.**

**d.3) Gocen de beneficio tributario distinto a la inafectación prevista en:**

**i. Los incisos h) y m) del artículo 147 de la Ley General de Aduanas.**

**ii. El inciso p) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.**

**d.4) Establezca la Administración Aduanera.”**

(énfasis añadido)

Ahora bien, según señalan el numeral 1 del literal a) del artículo 4 y el numeral 15.1 del artículo 15 del REER, la ESER está obligada a realizar el despacho aduanero del régimen de envíos de entrega rápida de las categorías 1, 2 y 3.

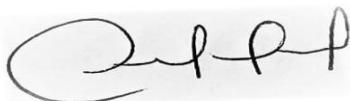
Por su parte, el numeral 15.4 del artículo 15 del REER estipula que el envío de la categoría 4 es destinado a los demás regímenes aduaneros establecidos en la LGA. A la vez, el numeral 5 del literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28 dispone que el envío de la categoría 4 es destinado a otros regímenes aduaneros distintos al régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Administración Aduanera para cada régimen aduanero.

En consecuencia, la ESER está obligada a tramitar la destinación aduanera de los envíos de entrega rápida de ingreso de las categorías 1, 2 y 3; pero, no se encuentra habilitada para gestionar el despacho de los envíos de la categoría 4, los cuales deben ser sometidos a los regímenes aduaneros previstos en la LGA, distintos al recogido en el inciso c) del artículo 98 de la LGA.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que la ESER está obligada a tramitar la destinación aduanera de los envíos de entrega rápida de ingreso de las categorías 1, 2 y 3; pero, no se encuentra habilitada para gestionar el despacho de los envíos de la categoría 4, los cuales deben ser sometidos a los regímenes aduaneros previstos en la LGA, distintos al recogido en el inciso c) del artículo 98 de la LGA.

Callao, 30 de noviembre de 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/aar/nao  
CA360-2020